

**PAS N°5.008.361-2024 - CLÍNICA LA
PORTADA**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7671

SANTIAGO, 29 SEP 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Resolución Exenta IP/N° 504, de fecha 19 de enero de 2026, junto con acoger el reclamo Rol N°5.008.361-2024, interpuesto en contra de Clínica La Portada debido a la exigencia de \$3.000.588, el 14 de junio de 2024, por la atención de salud que requirió el paciente, y ordenarle su devolución; procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

Cabe señalar que, en contra de la Resolución Exenta IP/N°504, Clínica La Portada no interpuso recurso alguno, por lo que, en consecuencia, queda administrativamente firme la recién indicada Resolución y, por ello, fijada la conducta infraccional de ese prestador;
- 2º Que, frente a la formulación de cargo, la clínica presentó un escrito que, en lo sustancial señala: "Efectivamente, existe un pago realizado en forma previa a la hospitalización y además el reclamante expone que tal acto le fue exigido por nuestros funcionarios. Por tal motivo, no queda más camino que allanarnos y reconocer culpa en la conducta reprochada, ya es indiferente si nuestros funcionarios no utilizaron la declaración de pago o si comunicaron al paciente que era condición para recibir la oportuna atención de salud que se solucionara el presupuesto estimado en forma previa, sobre ambas conductas Clínica Portada es responsable, y nos hacemos cargo". Por lo anterior y conforme a la Circular Interna IP N°9, de 22 de octubre de 2021, solicita que se le apliquen las atenuantes de allanamiento recién señalado, del trámite de devolución del mandato del pagaré en cuestión, exigido junto con el dinero, y de la imputación del dinero exigido al pago total de la cuenta, encontrándose, a la época, en proceso de devolución del saldo a favor del paciente;
- 3º Que, por lo anterior, no cabe duda sobre la concurrencia de la conducta infraccional, como tampoco, de la responsabilidad del prestador en la misma, por lo que la infracción se encuentra determinada;
- 4º Que, sin perjuicio de lo anterior y toda vez, que en su escrito el prestador menciona contar con instrucciones respecto de la materia presente, debe señalarse que, no presentó documento institucional que diera cuenta de dichas instrucciones, por lo que resulta necesario indicar que vulneró su deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica o establecimiento, en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; en consecuencia, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica o establecimiento, deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe contar con procedimientos de admisión expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 141 bis, así como con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares. Sobre el particular, al no constar, como se indicó, instrucciones, procedimiento o protocolo, vigente a la época de la conducta infraccional, con instrucción de proscripción de realizar la exigencia prohibida y cumpliendo con las demás condiciones indicadas anteriormente de forma clara e inteligible, debe concluirse la existencia del citado defecto organizacional que permite la vulneración del señalado deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa;
- 5º Que, habiéndose confirmado la infracción del prestador al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar, entonces, a la infractora, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación

temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

- 6º Que, respecto de las circunstancias que el prestador invoca como atenuantes, cabe indicar que, efectivamente el allanamiento efectuado constituye una de ellas, no obstante, la eventual devolución del mandato, en nada se relaciona con la infracción del artículo 141 bis, por el contrario, permite dicha exigencia y, finalmente, la imputación de lo exigido a la cuenta final es una cuestión que no puede valorarse como atenuante, en esta sede sancionatoria, pues corresponde a menos del mínimo cumplimiento del prestador del orden jurídico, pues no debió siquiera exigirlo;
- 7º Que, entonces, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, determinada por la sintomatología del paciente y, la hora de ingreso como también, atendidos el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario. Considerando, además, las circunstancias en que la infracción tuvo lugar, la antigüedad de la norma prohibitiva y la necesidad de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria y el fin de aplicar sanciones disuasivas, se estima adecuada y proporcional, la imposición de una multa de 250 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad de las circunstancias y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria;
- 8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1.- SANCIONAR a la persona jurídica "Inversalud La Portada Antofagasta SpA", RUT 99.537.800-0, propietaria de "Clínica La Portada", domiciliada para efectos legales en calle Balmaceda N°2.648, Antofagasta, Región de Antofagasta, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- atoledo@clinicaportada.cl
- gestionreclamos@clinicaportada.cl
- rancamil@clinicaportada.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7671, con fecha de 29 de septiembre de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeanette González Moreira, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe